

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

**Juan Carlos Romero Hicks**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en los artículos 77, fracciones I y II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2, 6 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

### CONSIDERANDO

El Gobierno del Estado está profundamente interesado en garantizar el respeto a los derechos humanos en todos los ámbitos de la vida de los guanajuatenses.

Dicho interés reviste singular importancia en materia de los Centros de Internación para Adolescentes, en donde quienes se encuentran cumpliendo alguna medida de internamiento por resolución judicial, son sometidos a un programa especializado de ejecución que les permitirá reintegrarse al núcleo social y familiar y a actividades propias de su edad.

A fin de garantizar, por un lado, el respeto a los derechos humanos en los Centros de Internación para Adolescentes, y por otro lado, lograr resultados satisfactorios en los tratamientos de reintegración social y familiar, es indispensable contar con normas jurídicas apropiadas que eviten la violación de dichos derechos sin menoscabo de la seguridad y el orden, y que coadyuven en la obtención de los resultados.

En ese sentido se expide el presente Reglamento de los Centros de Internación, tal como lo ordena el Artículo Sexto Transitorio del Decreto No. 280 de la Quincuagésimo Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el que se expide la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Este reglamento tendrá como principios rectores la protección integral del adolescente y el interés superior del adolescente, entendidos éstos como garantías frente al poder coactivo del Estado.

Esta respuesta normativa establece las pautas que habrán de seguirse para salvaguardar los derechos humanos de los adolescentes en los Centros de Internación, así como también las medidas concretas y los criterios que sustentarán la organización de los mismos en que deban ejecutarse las medidas de internación.

El presente reglamento se integra de tres títulos, en los que se establecen la organización, los servicios y el régimen interno de los Centros de Internación, los cuales establecen el personal que deberá operarlos, el régimen interno, las correcciones disciplinarias, el cese del internamiento, la suspensión del tratamiento y el registro estadístico, entre otros aspectos.

La salvaguarda eficaz de los derechos humanos y la organización del sistema de ejecución de medidas de internación preventivas o definitivas, además implicarán erogación de recursos, mismo que serán suministrados por el Estado.

El Gobierno del Estado seguirá apostando su esfuerzo y apoyo para salvaguardar los derechos humanos en los Centros de Internación para Adolescentes y para conformar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, harán posible que cada una de las normas contenidas en el reglamento que ahora se expide, rija plenamente en el ámbito para el que se crea.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 294**

**Artículo Único.-** Se expide el Reglamento de los Centros de Internación para Adolescentes del Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

#### **REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

##### **TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES**

##### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de los Centros de Internación para Adolescentes y su aplicación corresponde a la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes y a la Dirección del Centro de Internación para Adolescentes correspondiente.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá como Centro al Centro de Internación para Adolescentes. Se podrán crear el número de Centros necesarios para la internación de los adolescentes, los cuales dependerán de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes.

**Artículo 2.-** El presente reglamento garantizará el respeto absoluto de los derechos humanos y la dignidad de los adolescentes internos, procurando su reintegración social y familiar, a través del Programa Personalizado de Ejecución.

Las actividades de los funcionarios de los Centros estarán encaminadas al cumplimiento de las medidas de tratamiento impuestas en resolución definitiva ejecutoriada dictada por el Juez para Adolescentes.

**Artículo 3.-** Las disposiciones del presente reglamento regirán para todos los adolescentes internos en los Centros, para el personal adscrito a los mismos y para cualquier persona que ingrese a sus instalaciones, ya sea en visita de carácter oficial o particular.

La Dirección del Centro brindará las facilidades necesarias a los organismos públicos de derechos humanos, así como a aquellas autoridades facultadas para conocer de asuntos en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de su competencia.

**Artículo 4.-** Todo adolescente que ingrese a un Centro, recibirá un trato digno e igual, sin distinción de raza, sexo o religión.

Se prohíbe el establecimiento de estancias de distinción. No quedan comprendidas en tal concepto aquellas instalaciones para el tratamiento de conductas especiales que requieran un tratamiento intensivo y prolongado de adolescentes con problema biopsicosociales complicados, fármacodependencia, protección personal o enfermedad infectocontagiosa.

**Artículo 5.-** Los datos, constancias e informes de cualquier naturaleza que obren en los archivos de cada Centro, tienen carácter confidencial, por lo tanto no podrán ser proporcionados sino a los interesados y a las autoridades legalmente facultadas para solicitarlos. En todos los casos la solicitud deberá ser por escrito, misma que deberá ser aprobada por el Director del Centro.

**Artículo 6.-** Los adolescentes sujetos a procedimiento estarán a disposición de los Tribunales Especializados hasta en tanto se resuelva su situación jurídica en definitiva y deberán estar separados de aquellos que estén cumpliendo un tratamiento en internación.

En todos los casos, los adolescentes masculinos y femeninos estarán separados, pudiendo coincidir única y exclusivamente en el desarrollo de las actividades educativas, laborales y culturales contando siempre con asistencia de personal de seguridad.

**Artículo 7.-** El Director General de Reintegración Social para Adolescentes y el Director del Centro, deberán procurar la cooperación de instituciones gubernamentales, culturales, educativas, sociales, asistenciales, así como otras del sector privado, para que coadyuven con el tratamiento de reintegración social de los adolescentes.

**Artículo 8.-** Cada Centro deberá contar con el personal suficiente y especializado en la materia que permita la adecuada aplicación del tratamiento y que permita su presupuesto.

El personal antes citado deberá recibir en forma previa a la posesión del cargo y durante el desarrollo del servicio, cursos de formación, capacitación e inducción.

**Artículo 9.-** Las ausencias del Director del Centro por menos de tres días serán cubiertas por el Subdirector que al efecto designe. Las ausencias mayores a ese tiempo deberán ser suplidas por el servidor público que designe la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes.

**Artículo 10.-** Cada Centro contará con la infraestructura que requiera la prestación de sus servicios y que permita su presupuesto.

## **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS CENTROS**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS CENTROS**

**Artículo 11.-** Para el cumplimiento de su objetivo, operación y despacho de los asuntos que le competen, cada Centro contará con las siguientes unidades administrativas:

**I.-** Dirección;

- a)** Subdirección Jurídica;
- b)** Subdirección Técnica:
  - 1.** Coordinación de Criminología;
  - 2.** Coordinación de Psicología;
  - 3.** Coordinación Educativa y Pedagógica;
  - 4.** Coordinación Deportiva;

5. Coordinación Médica;
6. Coordinación Laboral; y
7. Coordinación de Trabajo Social.

c) Coordinación de Seguridad.

Cada Centro contará además con el personal administrativo de apoyo necesario para el logro de sus fines y que permita su presupuesto.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS**

**Artículo 12.-** El Director del Centro será el responsable directo de la aplicación y desarrollo de las medidas impuestas por la autoridad jurisdiccional correspondiente y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- II.- Tener bajo su custodia a aquellos adolescentes que se encuentren en internamiento provisional o definitivo;
- III.- Supervisar la aplicación de las normas establecidas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, el presente reglamento y demás normatividad aplicable;
- IV.- Representar al Centro ante otras instituciones públicas o privadas;
- V.- Remitir a los tribunales especializados los reportes que soliciten a la Dirección del Centro o al Consejo Técnico Interdisciplinario, en ejercicio de sus funciones;
- VI.- Supervisar, con la asesoría del Consejo Técnico Interdisciplinario, el tratamiento impuesto a los adolescentes por los tribunales especializados en resolución definitiva;
- VII.- Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro;
- VIII.- Dar a conocer a los adolescentes internados en el Centro el reglamento interior, los instructivos y manuales que se emitan, así como cualquier modificación;
- IX.- Elaborar, en coordinación con la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, los convenios necesarios con las instituciones públicas o privadas para el eficaz cumplimiento de las medidas impuestas;
- X.- Vigilar el correcto desarrollo de las labores del personal adscrito a los Centros, implementando los procesos necesarios para tal efecto;
- XI.- Autorizar la salida de los adolescentes internados en el Centro que requieran la prestación de algún servicio externo;
- XII.- Autorizar las visitas de instituciones al Centro;
- XIII.- Vigilar y supervisar los servicios prestados por el Centro, así como su sistema de seguridad;
- XIV.- Cuidar que en todo momento el adolescente reciba un trato digno por parte del personal del Centro;
- XV.- Formular, por sí o por medio del Subdirector Jurídico, las denuncias o querellas ante las autoridades correspondientes por hechos presuntamente delictuosos cometidos al interior del Centro;
- XVI.- Vigilar, por conducto del Subdirector Jurídico, que en ningún momento haya adolescentes detenidos sin que medie mandato judicial o administrativo, así como evitar que se prolongue injustificadamente el internamiento;
- XVII.- Ordenar la libertad del menor interno cuando una vez cumplidos los plazos señalados en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, no se haya dictado el auto de sujeción a procedimiento en internación por el Juez para Adolescentes;
- XVIII.- Planear, apoyar, vigilar y supervisar las actividades que realicen las unidades administrativas a su cargo;

- XIX.- Elaborar y ejecutar programas y proyectos estratégicos en materia de prevención y tratamiento de adolescentes;
- XX.- Realizar los actos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Centro; y
- XXI.- Las demás atribuciones que se deriven del presente reglamento, o de otras disposiciones aplicables o que le sean encomendadas por su superior jerárquico.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LOS CENTROS**

**Artículo 13.-** El Subdirector Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Verificar que la orden y los documentos de internamiento correspondan al adolescente presentado y que haya sido remitido por la autoridad competente;
- II.- Dar seguimiento a la situación jurídica de cada adolescente interno;
- III.- Integrar el expediente jurídico de los adolescentes;
- IV.- Orientar y asesorar a los adolescentes internos en el Centro, respecto a las dudas sobre la ejecución de su medida;
- V.- Girar la orden de libertad, una vez que reciba la orden por escrito de la autoridad competente;
- VI.- Realizar la ficha o tarjeta de identificación del adolescente con la fecha y hora de su ingreso, sus datos generales, personales y del proceso, antecedentes y recursos legales interpuestos;
- VII.- Realizar las diligencias necesarias para la presentación del adolescente ante la autoridad competente que lo requiera;
- VIII.- Participar en la elaboración del Programa Personalizado de Ejecución, aportando los datos de carácter jurídico necesarios;
- IX.- Realizar la calendarización de las fechas en que los adolescentes, eventualmente tengan derecho a la suspensión de la medida, con base en la resolución judicial;
- X.- Proporcionar al adolescente la orientación necesaria que le permita conocer y comprender su situación legal;
- XI.- Llevar el control del banco de datos respecto a los antecedentes del adolescente;
- XII.- Elaborar y llevar control de las minutas y actas de Consejo Técnico Interdisciplinario;
- XIII.- Fungir como Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro; y
- XIV.- Las demás atribuciones que deriven del presente reglamento, de otras disposiciones legales aplicables o que le sean conferidas por su superior jerárquico.

### **SECCIÓN CUARTA DE LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE LOS CENTROS**

**Artículo 14.-** El Subdirector Técnico es el responsable directo de la aplicación y cumplimiento del programa personalizado ante la Dirección del Centro y sus atribuciones son:

- I.- Dar seguimiento al cumplimiento del Programa Personalizado determinado por el Consejo Técnico Interdisciplinario a los adolescentes internados;
- II.- Ordenar a sus coordinadores, al ingreso de cada adolescente, practicar la entrevista inicial con el fin de prevenir conductas que perjudiquen el ambiente del Centro, así como para determinar el área de ubicación del adolescente;
- III.- Coordinar las áreas técnicas en la aplicación del programa personalizado durante el tiempo que dure la medida;
- IV.- Supervisar y realizar los trámites técnicos que requiera el Centro y los adolescentes, en el ámbito de su competencia;
- V.- Integrar el expediente técnico interdisciplinario de cada uno de los adolescentes internos;

- VI.- Someter a la aprobación del Director del Centro la calendarización de los programas técnicos aplicables;
- VII.- Coordinar la comunicación entre los coordinadores técnicos para el desarrollo del programa personalizado;
- VIII.- Fomentar la participación de los padres de familia en la aplicación del programa personalizado;
- IX.- Promover la participación de la sociedad en general para coadyuvar en la ejecución de las medidas en internación; y
- X.- Las demás atribuciones que deriven del presente reglamento, demás disposiciones legales aplicables o que le sean conferidas por su superior jerárquico.

**Artículo 15.-** La Subdirección Técnica planeará, vigilara y supervisará el trabajo de las siguientes unidades administrativas:

- I.- Coordinación de Criminología
- II.- Coordinación de Psicología;
- III.- Coordinación Educativa y Pedagógica;
- IV.- Coordinación Deportiva;
- V.- Coordinación Médica;
- VI.- Coordinación Laboral; y
- VII.- Coordinación de Trabajo Social.

**Artículo 16.-** Las coordinaciones de los Centros, dentro del ámbito de su competencia profesional, tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

- I.- Integrar los expedientes de los adolescentes y mantenerlos actualizados;
- II.- Emitir dictámenes de los adolescentes cuando así fuere necesario;
- III.- Llevar el control del tratamiento de los adolescentes;
- IV.- Prestar los servicios que correspondan a los adolescentes internados;
- V.- Asistir a las sesiones de Consejo Técnico Interdisciplinario;
- VI.- Rendir los informes correspondientes al avance de cumplimiento del programa personalizado;
- VII.- Vigilar que este reglamento, los instructivos y manuales del Centro se den a conocer a los adolescentes internados;
- VIII.- Coadyuvar con las terapias de reintegración social y familiar del adolescente; y
- IX.- Las demás que se deriven del presente reglamento, de otras disposiciones jurídicas aplicables o que le encomiende su superior jerárquico.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD**

**Artículo 17.-** La seguridad y el orden en cada Centro, corresponde a su Coordinación de Seguridad.

**Artículo 18.-** La Coordinación de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Mantener la seguridad, el orden y la disciplina en el Centro;
- II.- Designar y atender el funcionamiento constante y eficaz de las guardias en el edificio del Centro y puntos de vigilancia internos;
- III.- Controlar los rondines de seguridad destacados en el interior y en el exterior inmediato del edificio del Centro;
- IV.- Controlar, dentro de los límites legales y conforme a las circunstancias del caso, cualquier acto de insubordinación individual o colectiva de los adolescentes, inclusive protestas masivas, motines, riñas y evasiones;

- V.- Escoltar a los adolescentes dentro y fuera del Centro con la precaución y seguridad que se requiera;
- VI.- Efectuar el registro de los visitantes, del personal y de los vehículos que entren o salgan del Centro;
- VII.- Establecer un sistema de comunicación que permita verificar en todo momento la seguridad y el orden dentro del Centro;
- VIII.- Asumir el control del equipo de seguridad que se utilice dentro del Centro o en caso de traslados, fuera de éste;
- IX.- Rendir a la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes y al Director del Centro los informes sobre novedades y el comportamiento de los adolescentes;
- X.- Vigilar el desarrollo de todas las actividades que se realicen en el Centro;
- XI.- Llevar un registro de audiencias diario de los adolescentes, respecto a cada una de las áreas del Centro y de los tribunales especializados;
- XII.- Realizar los pases de lista necesarios;
- XIII.- Elaborar los planes de contingencia necesarios;
- XIV.- Participar en las reuniones del Consejo Técnico Interdisciplinario; y
- XV.- Dar cumplimiento a todas las órdenes relacionadas con los servicios inherentes a sus funciones que reciban de la Dirección del Centro y la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO**

**Artículo 19.-** El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro funcionará como órgano colegiado de consulta y asesoría del Director de dicho Centro, en aquellos asuntos que tengan relación con el tratamiento y desarrollo del programa personalizado aplicable a los adolescentes.

**Artículo 20.-** El Consejo Técnico Interdisciplinario se integrará de la siguiente forma:

- I.- El Director del Centro, quien lo presidirá;
- II.- El Subdirector Jurídico, quien fungirá como secretario;
- III.- El Subdirector Técnico;
- IV.- El Coordinador de Criminología;
- V.- El Coordinador de Psicología;
- VI.- El Coordinador Educativo y Pedagógico;
- VII.- El Coordinador Deportivo;
- VIII.- El Coordinador Médico;
- IX.- El Coordinador Laboral;
- X.- El Coordinador de Trabajo Social;
- XI.- El Coordinador de Seguridad; y
- XII.- Un representante de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes.

**Artículo 21.-** El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

- I.- Actuar como órgano colegiado de orientación, evaluación, elaboración y seguimiento del programa personalizado;
- II.- Determinar que incentivos y estímulos se concederán a los adolescentes y vigilar que se hagan efectivos;
- III.- Revocar los estímulos otorgados a los adolescentes;

- IV.- Evaluar y, en su caso, dictaminar sobre la aplicación de correctivos disciplinarios al adolescente, tomando en consideración la gravedad de la falta, el tipo de medida disciplinaria, el tratamiento adoptado y su avance;
- V.- Supervisar el desarrollo del programa personalizado y vigilar que las acciones de las diversas áreas que forman el Consejo Técnico Interdisciplinario, orienten sus esfuerzos al cumplimiento de dicho programa, rindiendo oportunamente los informes a que se refiere la Ley de la materia, al Juez de Adolescentes;
- VI.- Aprobar los manuales e instructivos del Centro; y
- VII.- Las demás que señalen las leyes aplicables, este reglamento y el Director del Centro.

**Artículo 22.-** El Consejo Técnico Interdisciplinario podrá otorgar alguna de las siguientes medidas de estímulo, como premio por la buena conducta o por méritos de los adolescentes internos:

- I.- Mención honorífica;
- II.- Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas;
- III.- Autorización de poseer un aparato electrónico, como son radios, tocacintas, discman o televisión; y
- IV.- Las demás que apruebe el propio Consejo Técnico Interdisciplinario que repercutan favorablemente en el tratamiento del menor y que no constituyan un riesgo para la seguridad del Centro.

**Artículo 23.-** El Consejo Técnico Interdisciplinario celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la quincena y extraordinarias cada vez que sea convocado por el Director del Centro.

Las sesiones del Consejo se llevarán con la presencia del Director del Centro de Internamiento y en su ausencia, del Subdirector Jurídico, para la validez de estas, será necesaria mayoría simple y las decisiones serán validas con los votos del cincuenta por ciento de los miembros presentes más uno, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 24.-** De cada sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario se levantará un acta, la cual deberá ser firmada por todos los participantes. Se enviará una copia de la misma a la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes.

## TÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE LOS CENTROS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 25.-** Ningún adolescente podrá desempeñar funciones de autoridad, administración, vigilancia y custodia. Cuando alguno desempeñe tareas de mantenimiento, limpieza y prestación de servicios, no perderá su calidad de interno para los efectos de este reglamento, por lo que se someterá invariablemente a las normas de disciplina, vigilancia y seguridad.

**Artículo 26.-** Las autoridades y los miembros del personal tienen la obligación de asegurar que los servicios sean prestados con dignidad y la seguridad y custodia se procuren sin violencia, para tal efecto se otorgará capacitación y formación continua a los servidores públicos de cada Centro.

Los cursos de capacitación tenderán a que en el desempeño de las tareas se conjuguen eficiencia y respeto de los derechos humanos. Será condición indispensable para la obtención de un cargo y la



permanencia en él, tomar todos los cursos que se contemplen en el programa de capacitación de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes.

**Artículo 27.-** Los adolescentes podrán ser asistidos por los ministros o representantes de la religión que profesen, con la autorización de la Dirección del Centro.

**Artículo 28.-** Los adolescentes tienen derecho a conservar vínculos con el exterior del Centro, para tal efecto se fomentará que los adolescentes internos reciban visitas, envíen correspondencia y hagan llamadas telefónicas.

**Artículo 29.-** La vigilancia del área de mujeres quedará exclusivamente a cargo de personal femenino. Quedando prohibida la entrada de personal del sexo masculino, salvo causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de quien disponga el ingreso. Los restantes miembros del personal masculino sólo tendrán acceso a esta área en compañía de miembros del personal femenino y en cumplimiento de sus funciones, bajo la más estricta responsabilidad del coordinador de seguridad y la responsable del área femenil.

**Artículo 30.-** Los hijos de las internas en estado de lactancia y no mayores de un año, podrán permanecer con sus madres.

La madre tendrá participación preferente y directa en su cuidado, menos cuando sus circunstancias hagan desaconsejable dicha intervención. Al cumplir los menores un año de edad, a fin de lograr su sano desarrollo psicológico y fisiológico, serán entregados a quien corresponda legalmente o canalizados a alguna institución protectora de la infancia en la Entidad.

## CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE SALUD

**Artículo 31.-** En función de la partida presupuestal asignada, se procurará que los servicios de salud en los Centros sean suficientes para atender las necesidades básicas de salud física y mental de los adolescentes.

**Artículo 32.-** La Dirección del Centro velará porque existan convenios con el sector salud, a fin de que en los centros hospitalarios que dependan de él, sean atendidos los enfermos que requieran cuidados médicos especializados. Así mismo, se implementarán mecanismos eficientes para que en dichos establecimientos se atienda a los internos enfermos con la urgencia que se requiera.

**Artículo 33.-** El Coordinador Médico, el Subdirector Técnico y el Director del Centro, supervisarán la higiene personal de los adolescentes, de todo el Centro y sus espacios, sobre todo aquellos lugares donde se manejen y produzcan alimentos.

**Artículo 34.-** A ningún adolescente interno se le podrá suministrar ningún medicamento sino es bajo prescripción médica y con su consentimiento.

**Artículo 35.-** Cuando se trate de medicamento controlado éste estará bajo la responsabilidad del médico del Centro, quien deberá ajustarse a la normatividad de la Secretaría de Salud en esta materia.

**Artículo 36.-** Cuando se detecte la necesidad de trasladar con urgencia algún adolescente para que reciba atención médica y el Director del Centro no se encuentre, podrá salir con la orden médica bajo la más estricta responsabilidad y vigilancia del Coordinador de Seguridad o quien haga sus veces.

**Artículo 37.-** Se proporcionará a los adolescentes tres veces al día alimentos conforme a los menús que emita el Departamento de Nutriología de la Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública.

**Artículo 38.-** El Director del Centro vigilará que los alimentos sean servidos en utensilios adecuados para que el sabor y su aspecto no se demeriten y puedan ser consumidos decorosamente.

Los alimentos serán servidos en el comedor del Centro o en el lugar que la Dirección del Centro designe, en los horarios que previamente determine.

### **CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS**

**Artículo 39.-** En cada Centro se organizarán actividades educativas y se fomentará el interés de los adolescentes por el estudio, por lo que podrán participar en los programas educativos que se impartan.

**Artículo 40.-** La educación impartida tendrá carácter académico, cívico, artístico, físico y ético, y estará orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva, de conformidad con los programas que rigen la Secretaría de Educación de Guanajuato, la Secretaría de Educación Pública y las instituciones públicas educativas.

Deberá garantizarse la instrucción primaria, para lo cual se establecerán gestiones o convenios con la Secretaría de Educación, o en su caso con las instituciones públicas educativas. Cuando haya adolescentes indígenas internos, deberá comunicarse esta circunstancia a la Secretaría de Educación, a fin de que se les procure educación conforme a su circunstancia personal.

La enseñanza media y media superior, en todos sus grados deberá facilitarse a los adolescentes, permitiendo que puedan cumplir con los programas de enseñanza fija y en su caso abierta que ofrecen las instituciones educativas.

También se procurará que los adolescentes puedan ver y escuchar los programas de educación que se difunden en los medios masivos de comunicación.

**Artículo 41.-** Los adolescentes podrán hacer uso del servicio de biblioteca en los horarios que al efecto se determinen, con estricto apego a las reglas propias del lugar.

Con base a la partida presupuestal asignada a cada Centro, se procurará que la biblioteca cuente con libros de apoyo para la enseñanza fundamental, obras de literatura mexicana y universal, obras de divulgación científica, un ejemplar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Justicia para Adolescentes, del Reglamento de los Centros de Internación, de los códigos penales y de procedimientos penales estatal y federal, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, así como de los instructivos de cada Centro.

**Artículo 42.-** Queda prohibido a los adolescentes poseer libros, revistas o cualquier material pornográfico o de contenido violento, así como naipes, dados, lotería y otros juegos de azar, excepto los que con fines de tratamiento autorice el Consejo Técnico Interdisciplinario.

**Artículo 43.-** En la documentación que acredite los estudios del adolescente, por ningún motivo mencionará el lugar en que se realizaron ni la situación jurídica del acreditado.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS LABORALES Y DE CAPACITACIÓN**

**Artículo 44.-** El adolescente podrá participar en las actividades laborales o de capacitación de acuerdo a sus aptitudes, conocimientos, intereses y habilidades, así como dentro de lo establecido en las leyes y reglamentos de la materia.

**Artículo 45.-** Es obligación del Director del Centro gestionar o crear las condiciones para que los adolescentes desempeñen actividades laborales y de capacitación para el trabajo y promover que lo hagan.

**Artículo 46.-** En la organización de las actividades laborales o de capacitación se atenderá a los objetivos fundamentales de reintegración social y familiar de los adolescentes. Se privilegiará la promoción de industrias u oficios rentables basados en estudios de las características de la economía de la zona a la que pertenezcan los adolescentes, así como de las que tenga la población del Centro, el Gobierno del Estado promoverá la participación del sector privado.

También serán consideradas como actividades laborales, las educativas y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o artesanal desempeñadas en forma programada y sistemática.

**Artículo 47.-** Los adolescentes participarán en las actividades laborales o de capacitación únicamente en los lugares y horarios señalados para ello; están exceptuados de las actividades laborales con fines de tratamiento quienes padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo, sin embargo estas personas podrán dedicarse a las labores que elijan, siempre que no sea perjudicial a su salud o incompatible con su tratamiento.

**Artículo 48.-** Cuando el adolescente causare daños en forma intencional o imprudencial en los bienes, instalaciones, útiles, herramientas o en general en el Centro, se dará cuenta a los padres o tutores del mismo para reparación, adquisición, sustitución, construcción o lo que procediere, con independencia de las medidas disciplinarias que procedan.

**Artículo 49.-** El Director del Centro está obligado a vigilar y exigir que se respeten las normas laborales y de protección del medio ambiente, así como lo establecido en este reglamento.

**Artículo 50.-** El Coordinador Laboral y su personal de apoyo, en coordinación con el personal de la Coordinación de Seguridad, serán los responsables directos del buen resguardo de las sustancias químicas y demás material necesario para el desarrollo de las actividades laborales.

### **TÍTULO III DEL RÉGIMEN INTERNO**

#### **CAPÍTULO I DEL INGRESO, DIAGNÓSTICO, CLASIFICACIÓN Y REGISTRO**

**Artículo 51.-** El adolescente al momento de ingresar quedará sujeto a una revisión médica y medidas sanitarias de aseo, vacunación, prevención y tratamiento.

**Artículo 52.-** Todo adolescente, desde el momento de su ingreso al Centro, será sometido a estudios tendientes a establecer un diagnóstico personalizado y será canalizado al área de observación y clasificación para con posterioridad integrarlo al área que le permita convivir con quienes tengan características similares desde el punto de vista biopsicosocial.

Asimismo, le serán practicados, en forma periódica, estudios criminológicos, psicológicos, pedagógicos, médicos, laborales y de trabajo social.

**Artículo 53.-** La Dirección del Centro en colaboración con sus diversas áreas, deberán llevar los registros pertinentes para la realización periódica de estadísticas necesarias para fundamentar los planes y programas.

**Artículo 54.-** En cada Centro se establecerá un sistema administrativo para registrar a los adolescentes en el momento de su ingreso, dicho sistema comprenderá los siguientes datos:

- I.- Nombre, sexo, edad, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, grado escolar e información sobre su familia;
- II.- Fecha, hora de ingreso y salida, así como las constancias de su internamiento;
- III.- Autoridad que realiza la remisión y motivo de ésta; y
- IV.- Depósito e inventario de sus pertenencias, mismas que serán devueltas al momento de la externación o bien cuando así lo soliciten los representantes legales del adolescente.

**Artículo 55.-** Los objetos de valor, ropa y otros bienes que el adolescente posea a su ingreso y que de acuerdo a las disposiciones de este reglamento no pueda mantener consigo, serán entregados a la persona que designe o, en su defecto, conservados en el depósito de objetos que está bajo custodia de la coordinación de trabajo social, previo inventario que se levante a satisfacción del adolescente y firme quien recibe y el propio adolescente.

**Artículo 56.-** Al ingreso del adolescente al Centro, se le hará saber las disposiciones a que queda sujeto y sus derechos, se le permitirá comunicarse con sus familiares y abogados, si tuviesen, para informarles de su situación. Desde el ingreso al Centro, se integrará su expediente técnico interdisciplinario, el cual comprenderá las resoluciones relativas a su proceso, resolución ejecutoriada, evolución biopsicosocial y avances del programa personalizado, el tratamiento aplicado, así como los informes relativos a su conducta.

## **CAPÍTULO II DE LOS TRASLADOS**

**Artículo 57.-** El egreso temporal, excepcional y justificado por razones humanitarias o legales de los adolescentes, podrá ser autorizado por la Dirección del Centro, con anuencia de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes y en los casos de procesados del juez bajo cuya jurisdicción se encuentren.

**Artículo 58.-** Los adolescentes serán escoltados en todo traslado interior o exterior en la forma ordinaria o extraordinaria que acuerde la Dirección del Centro con el responsable de la seguridad; los traslados externos se verificarán en condiciones de higiene, seguridad y de modo que la forma de transporte no cause sufrimiento físico a los adolescentes, ni exponga a éstos a agresión o a la curiosidad del público.

**Artículo 59.-** Para el traslado externo de los adolescentes por motivos de seguridad, de una solicitud de autoridad competente, de enfermedad u otros análogos, será necesario recabar la autorización de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes. Respecto de los adolescentes sujetos a proceso será necesario la autorización de la autoridad jurisdiccional de la causa.

**Artículo 60.-** En el caso de traslado de un menor a otro Centro, se remitirá también la copia certificada de su expediente técnico interdisciplinario a efecto de que se continúe con la aplicación de la medida impuesta.

### CAPÍTULO III DE LAS VISITAS

**Artículo 61.-** En el Centro sólo podrán autorizarse los siguientes tipos de visita:

- I.- Familiar;
- II.- De amistad;
- III.- Especiales, que comprenden a los defensores particulares o de oficio, representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Procuraduría Estatal de Derechos Humanos, y en general, de personas u organismos que coadyuven en el tratamiento para la reintegración social y familiar del adolescente. Los adolescentes al recibir a un representante de la Procuraduría Estatal o la Comisión Nacional de Derechos Humanos, preferentemente deberán hacerlo en un área debidamente vigilada pero en la que tengan posibilidades de conversar en privado durante el tiempo que les convenga, sin más requisito que su registro previo;
- IV.- Médicas especializadas, si su salud y condición física así lo requiere;
- V.- Escolares o de instituciones descentralizadas de Gobierno del Estado, siempre y cuando tengan como mismo fin la convivencia pacífica y armoniosa con los adolescentes; y
- VI.- Íntimas o conyugales.

Las visitas familiares, de amistad e íntimas o conyugales, se podrán suspender cuando así lo disponga el Consejo Técnico Interdisciplinario y cuando la influencia negativa que repercuta en el desarrollo del programa personalizado.

**Artículo 62.-** Podrá acudir a la visita familiar cualquier miembro de la familia siempre y cuando el adolescente acepte dicha visita, y cumpla con los requisitos establecidos por la Dirección del Centro.

**Artículo 63.-** Las visitas familiares quedarán bajo el control de la Coordinación de Trabajo Social y del cuerpo de seguridad, cuyo personal se encargará de llevar los registros de entrada y salida de las visitas; éstas se recibirán única y exclusivamente en los lugares ubicados para tal efecto y dentro de los horarios establecidos.

**Artículo 64.-** Se podrán conceder visitas especiales a los internos fuera de los días y horarios de visita, cuando la urgencia o el caso así lo ameriten a juicio del Director del Centro.

**Artículo 65.-** La visita íntima o conyugal podrá ser autorizada con la esposa o esposo, así como con su concubina o concubinario, y para ello será necesario presentar acta de matrimonio o carta de convivencia y los demás requisitos que fije la Dirección del Centro en el proceso respectivo.

El Consejo Técnico Interdisciplinario, a petición del adolescente, podrá autorizar la realización de la visita íntima o conyugal con una pareja estable aún cuando no se encuentre en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 66.-** Queda prohibida la visita íntima o conyugal con parejas eventuales.

**Artículo 67.-** La persona que desee visitar a un adolescente deberá ser autorizada para ello y acreditar su calidad mediante credencial que al efecto expidan las autoridades del Centro cuando se trate de familiar.

**Artículo 68.-** Todos los visitantes quedarán sujetos a revisión personal antes de llevar a cabo la visita. Dicha revisión se practicará respetando la dignidad de la persona y en cubículo cerrado, en forma separada para mujeres y hombres, por personal femenino y masculino, según sea el género del visitante.

Cuando un visitante traiga consigo utensilios, alimentos u otros objetos que pretenda llevar a la persona que visita, éstos se revisarán cuidadosamente en el área destinada para ello; se podrán abrir los paquetes y si es necesario se vaciará su contenido en otro recipiente, imperando en todo momento una actuación con rigurosa higiene.

**Artículo 69.-** Cuando el visitante lleve algún objeto cuya introducción no sea autorizada, se le recogerá previo recibo y se devolverá a la salida. Si la portación del objeto es materia de un posible delito, se dará parte inmediatamente a la autoridad competente.

Queda prohibido la introducción por parte del visitante de ropa de color oscuro, de doble vista, voluminosa, corbatas, cintos, cosméticos, bufandas, agujetas, pelucas, zapatos de tacón, botas, medias, falda corta, blusa escotada o cualesquiera otros objetos que pudieran representar un riesgo para la seguridad y el orden del Centro.

**Artículo 70.-** En las zonas de acceso al Centro debe haber letreros visibles y claros en los que se especifiquen los requisitos de visita, así como los derechos y las obligaciones de visitantes y, visitados en el transcurso de la misma; también se establecerá en los avisos cuales son las consecuencias del incumplimiento de obligaciones.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ADOLESCENTES INTERNOS**

**Artículo 71.-** Son derechos de los adolescentes los consagrados en la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Guanajuato.

**Artículo 72.-** Son obligaciones del adolescente en el Centro las siguientes:

- I.- Permanecer en el Centro a disposición de la autoridad que haya ordenado su reclusión o para cumplir con la medida impuesta hasta el momento de su externación;
- II.- Acatar las normas establecidas por este reglamento y las indicaciones expresadas en los manuales e instructivos;
- III.- Observar buena conducta en el Centro;
- IV.- Guardar una actitud de respeto y consideración para con los directivos, los miembros del personal técnico, administrativo y operativo y sus propios compañeros;
- V.- Preservar higiene personal, del dormitorio y de su medio ambiente;
- VI.- Coadyuvar, en caso de ser necesario, en la limpieza de las áreas comunes del Centro;
- VII.- Observar los horarios de calendarización de actividades del Centro que les correspondan;
- VIII.- Permitir de manera ordenada las revisiones que practiquen las autoridades del Centro;
- IX.- Asistir a la escuela y cumplir con las tareas asignadas;
- X.- Acatar y cumplir las medidas correctivas que se les impongan conforme lo establecido en este Reglamento;
- XI.- Participar en las actividades programadas por el Centro en los aspectos de trabajo, educación, deportes, recreación, terapias y demás eventos que se realicen;
- XII.- Abstenerse de causar cualquier tipo de daño a las instalaciones del Centro; y
- XIII.- Las demás que le impongan el presente reglamento y las leyes aplicables.

## CAPÍTULO V DE LAS REGLAS DISCIPLINARIAS

**Artículo 73.-** Los adolescentes y el personal están obligados a observar las disposiciones disciplinarias tendientes a mantener el orden en el Centro, según lo prescrito en este reglamento.

**Artículo 74.-** Por ningún motivo se cambiará de estancia a un adolescente sin previa reclasificación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, salvo en aquellos casos en que se requiera una respuesta inmediata por motivos de seguridad, en estos casos el Director del Centro determinará, escuchando al encargado de seguridad y custodia, el cambio de área.

**Artículo 75.-** Dentro del Centro se procurará que existan instalaciones para adolescentes que requieran de cuidados especiales; el Consejo Técnico Interdisciplinario determinará el tiempo que el adolescente permanecerá en dichas áreas, tomando en cuenta los estudios de personalidad, en su caso los avances del programa personalizado y la conducta intrainstitucional.

**Artículo 76.-** Los adolescentes no podrán transitar solos por los pasillos del Centro, debiendo estar siempre acompañados por personal de seguridad.

**Artículo 77.-** Queda prohibida la introducción de teléfonos celulares, radios recepto-transmisores, aparatos eléctricos o cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica. Las televisiones, grabadoras y video caseteras, podrán ser autorizadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario de manera temporal como estímulo.

**Artículo 78.-** Queda prohibido tomar fotografías o películas en el interior del Centro, salvo autorización específica de la Dirección del Centro. También está prohibido el tomar fotografías o películas a los adolescentes sin su consentimiento.

**Artículo 79.-** Son transgresiones o faltas de los adolescentes al Reglamento del Centro las siguientes:

**I.-** Muy graves:

- a) Participar en disturbios o haber instigado y logrado que se produjeran;
- b) Ejercer violencia física o emocional en cualquier persona dentro del Centro;
- c) Intentar, facilitar, provocar o consumir la evasión;
- d) Inutilizar deliberadamente las instalaciones y el equipo del Centro y las pertenencias de cualquier persona, causando con ello daños de elevada cuantía;
- e) Divulgar noticias o datos falsos, con el fin de menoscabar la seguridad del Centro, si se consiguen estos fines;
- f) Ofrecer o entregar cualquier dádiva al personal del Centro o a otros adolescentes, para obtener algo a lo que no se tenga derecho o para dejar de cumplir alguna obligación;
- g) Poseer o estar bajo el influjo de sustancias alcohólicas, tóxicas o narcóticos;
- h) Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o del Centro por desobedecer las disposiciones sobre seguridad; y
- i) Poseer, fabricar, o traficar con armas o cualquier objeto prohibido que ponga en peligro la seguridad del establecimiento o de las personas.

**II.-** Graves:

- a) Calumniar, injuriar, insultar o faltar al respeto y a la consideración de cualquier persona;

- b) Causar deliberadamente daños leves a las instalaciones y el equipo del Centro y las pertenencias de cualquier persona;
- c) Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades y funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse a cumplirlas;
- d) Haber instigado a otros adolescentes para realizar o participar en un disturbio sin haber logrado que se produjeran;
- e) Incurrir en actos o conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres; y
- f) Apoderarse de bienes en posesión de otros adolescentes sin su consentimiento.

**III.- Leves:**

- a) Desobedecer las órdenes emitidas por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones, sin que ello implique alterar el orden y el régimen del Centro;
- b) Causar daños leves en las instalaciones y el equipo del establecimiento o en las pertenencias de cualquier persona por falta de diligencia o cuidado;
- c) Abstenerse o abandonar el trabajo asignado o actividades a las que deban asistir; y
- d) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de deberes y obligaciones de un adolescente que altere el régimen interior y la convivencia ordenada del Centro y que no esté comprendida en las fracciones I y II del presente artículo.

## **CAPÍTULO VI DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 80.-** Una vez que el adolescente incurra en alguna falta establecida en este reglamento, será el Director del Centro el único facultado para imponer la medida disciplinaria, escuchando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario. En caso de urgencia, el Director podrá imponer la medida disciplinaria correspondiente sin la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

**Artículo 81.-** Las autoridades del Centro sólo harán uso de la fuerza en casos extremos, para salvaguardar la integridad del Centro, de los adolescentes y de cualquier persona que se encuentre en el interior, agotando antes todos los medios posibles. Debiéndose observar en todo momento el irrestricto respeto a los derechos humanos.

**Artículo 82.-** Las correcciones disciplinarias que se impondrán a los adolescentes según la gravedad de la falta y en atención a las particularidades del caso, pueden ser las siguientes:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Suspensión de los estímulos concedidos;
- III.- Separación temporal del resto de los internos;
- IV.- Suspensión de visita conyugal o de otras personas determinadas; y
- V.- Suspensión de actividades que no sean las del programa personalizado.

**Artículo 83.-** La aplicación de las correcciones disciplinarias a los adolescentes se sujetará al siguiente procedimiento:



- I.- El personal de seguridad levantará parte informativo de cualquier hecho contrario al presente reglamento en el que intervenga un adolescente, haciéndolo del conocimiento del Director del Centro y los Subdirectores, este deberá ser suscrito por los guardias que atestiguaron el hecho y el responsable de la seguridad;
- II.- El Director hará comparecer al infractor, le dirá cual es la conducta que se le atribuye y escuchará los argumentos que exponga en su defensa. En todos los casos deberá solicitar la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario respecto de las repercusiones de la corrección en el tratamiento y en el Programa Personalizado de Ejecución;
- III.- Se comunicará la corrección al adolescente y se le darán veinticuatro horas para inconformarse, pudiendo comunicarse con su familia o defensor, se podrá aplicar la sanción durante este plazo si el dejar hacerlo implica que siga cometiendo la infracción o se ponga en peligro la seguridad, la integridad personal o la de sus compañeros.  
Podrá inconformarse el interno, sus familiares y su abogado, ante el Director del Centro; y
- IV.- El Director del Centro deberá de dictar su fallo definitivo en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de haberse cumplido el plazo que tuvo el interno para inconformarse.

**Artículo 84.-** En la aplicación de las medidas disciplinarias queda prohibida la tortura, el maltrato o cualquier acto que dañe la salud física o mental del adolescente.

**Artículo 85.-** El personal del Centro, en relación con los adolescentes, no deberá recurrir a la fuerza salvo en casos de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza a una orden basada en la Ley y el presente Reglamento. El personal del Centro que recurra a la fuerza se limitará a emplearla en la medida estrictamente necesaria para el sometimiento y control e informará inmediatamente al Director del Centro.

**Artículo 86.-** Las correcciones disciplinarias impuestas a los adolescentes, serán valoradas quincenalmente por el Consejo Técnico Interdisciplinario quien, en caso de ser procedente, solicitará su modificación o suspensión al Director del Centro.

## **CAPÍTULO VII DEL EGRESO**

**Artículo 87.-** Los adolescentes podrán egresar de los Centros en los supuestos siguientes:

- I.- Por cumplimiento de la medida impuesta;
- II.- Por resolución de autoridad competente que ordene la suspensión, modificación o condonación de la medida decretada; y
- III.- Por resolución de la autoridad judicial competente que ordene la libertad del adolescente.

**Artículo 88.-** En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Director del Centro expedirá al adolescente la constancia que acredite el cumplimiento.

**Artículo 89.-** En el caso de que el adolescente que egrese sea menor de edad éste deberá ser entregado a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre el adolescente. En el caso de los mayores de edad bastará con la constancia de libertad firmada por el propio adolescente.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se abroga el Decreto Gubernativo Número 23 mediante el cual se expide el Reglamento Interior del Instituto Tutelar de Menores Infractores para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial Número 64, Segunda Parte, de fecha 11 once de agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 18 dieciocho días del mes de septiembre del año 2006 dos mil seis.



**JUAN CARLOS ROMERO HICKS**



**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA**

**SAMUEL ALCOCER FLORES**



**GERARDO LUIS RODRÍGUEZ  
OROZCO**